

**EXCMO. SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
- SECRETARÍA DE TRÁMITES ORIGINARIOS -**

Fallo N° 12.172/21 - 23/02/21

Carátula: “Ayala, Ignacio y otros c/H.C.D. de la Municipalidad de Formosa s/Ordinario”

Firmantes: Dres. Ricardo Alberto Cabrera, Eduardo Manuel Hang, Ariel Gustavo Coll, Guillermo Horacio Alucín, Marcos Bruno Quinteros.

Sumario:

EMPLEADOS MUNICIPALES-GASTOS PROTOCOLARES-DEUDA-INTEGRACIÓN AL SALARIO-DERECHOS ADQUIRIDOS : IMPROCEDENCIA

En qué consiste un “gasto protocolar” es cosa misteriosa dentro de lo cual podrían ingresar diversos ítems (ropa especial, invitaciones, etc.), pero que indudablemente deben estar avalados por una actividad administrativa especial y que siguen la suerte de esta. El gasto protocolar no es un derecho adquirido sino graciable de la Administración, cuyo basamento es una específica situación derivada del trabajo que se cumple. Fenecido el trabajo en cuestión, se termina la razón que abona el pago de la suma que por sus características excede el marco común del pago. El gasto protocolar supone una actividad que demanda ciertos gastos y, consecuentemente, están ligados al tipo de labor a realizar. Voto del Dr. Hang.

Fallo N° 12.176/21 - 26/02 /21

Carátula: “Parola, Mario Federico c/Poder Judicial de Formosa s/Acción de Amparo (Art. 43 C.N.)”

Firmantes: Dres. Ramón Alberto Sala-Ministro subrogante-, Ricardo Fabián Rojas-Ministro subrogante-, Laura Noemí Romero-Ministra subrogante-, Víctor Ramón Portales-Ministro subrogante-, Griselda Olga García-Ministra subrogante-.

Sumario:

ACCIÓN DE AMPARO-RECUSACIÓN : ALCANCES; EFECTOS

Debe resaltarse que el Tribunal ahora recusado, prioritariamente debe aún decidir sobre la procedencia -o no- de la recusación que la misma parte ha formalizado sobre los integrantes naturales del Superior Tribunal de Justicia, es decir que no asumió jurisdicción para entender definitivamente en la acción de amparo promovida. Por lo tanto, no puede afirmarse que existió adelantamiento de opinión sobre el objeto de la acción de amparo por parte de un Tribunal, que aún no se constituyó formalmente como órgano decisor de la cuestión que se ventila en la causa.

Fallo N° 12.177/21 - 01/03/21

Carátula: “Ruiz Díaz, Carolina c/H.C.D. de la Municipalidad de Tres Lagunas s/Sumario”

Firmantes: Dres. Ariel Gustavo Coll, Ricardo Alberto Cabrera, Eduardo Manuel Hang, Guillermo Horacio Alucín, Marcos Bruno Quinteros.

Sumarios:

SUMARIO-EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL-IMPROCEDENCIA

Siendo la excepción de cosa juzgada procedente cuando en una instancia judicial anterior ya se dictó una decisión donde se analizaron los mismos hechos y derechos, nuevamente invocados en una acción posterior, la pretensión de la demandada es aquí notoriamente improcedente, desde que el rechazo de la acción de amparo se desestimó.

SUMARIO-INTENDENTE-FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA PARA SER DEMANDADO-IMPROCEDENCIA

Respecto a la excepción de falta de legitimación pasiva, las disposiciones legales son muy claras. El Intendente es quien ejerce la representación del gobierno municipal (artículo 179 inciso 11 segundo párrafo de la Constitución provincial) y es quien debe responder judicialmente (art. 53 inciso 4° ap. b) del Código Procesal Administrativo), de manera que las acciones judiciales solamente pueden ser dirigidas a quien ejerce la función ejecutiva municipal, sea que se trate de Municipalidades o de Comisiones de Fomento, porque el régimen es similar para ambas categorías (artículos 177 y 178 de la Constitución Provincial).

Fallo N° 12.179/21 - 01/03/21

Carátula: “Romero, Cristian Javier y otros c/Provincia de Formosa s/Ordinario”

Firmantes: Dres. Ariel Gustavo Coll, Ricardo Alberto Cabrera, Eduardo Manuel Hang, Guillermo Horacio Alucín, Marcos Bruno Quinteros.

Sumario:

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL-SENTENCIA ARBITRARIA

La lectura de la decisión impugnada demuestra que los agravios de los recurrentes carecen de la entidad requerida para abrir la instancia de excepción al no haberse formulado una crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que considera equivocadas, limitándose a exponer una posición subjetiva distinta a la valoración que se hiciera en el mismo, así como también por carecer de la suficiente técnica que se precisa para interponer el presente recurso. Resulta insuficiente sostener la arbitrariedad de la sentencia cuando en forma concreta no se evidencia ni se plasma el perjuicio que se dice haber sufrido al encontrar todos los agravios respuesta oportuna, configurando los cuestionamientos en puridad -como ya se adelantara- una interpretación particular y subjetiva de las constancias de la causa. La Corte Suprema requiere para la aplicación de

la doctrina de la arbitrariedad que las omisiones y desaciertos que dicen las partes adolecen las resoluciones impugnadas sean de una *gravedad extrema* que la descalifiquen como pronunciamiento judicial válido (conf. Fallos 294:376 y 425; 295:931; 296:82 y STJ Formosa Sentencia N° 3270 - Tomo 1991 “Rocchetti, Ernesto”, entre otros) y ello no se desprende ni siquiera desde las propias palabras de la parte recurrente. Voto del Dr. Coll.

Fallo N° 12.184/21 - 04/03/21

Carátula: “Palacios, Alicia Isabel c/Municipalidad de la localidad El Espinillo s/Ordinario”

Firmantes: Dres. Ricardo Alberto Cabrera, Eduardo Manuel Hang, Ariel Gustavo Coll, Guillermo Horacio Alucín, Marcos Bruno Quinteros.

Sumario:

EMPLEO PÚBLICO-ESTABILIDAD DEL EMPLEADO PÚBLICO-CRITERIO DE LA C.S.J.N : RÉGIMEN JURÍDICO

Las reflexiones que la Corte retoma en “Madorrán” sobre el papel de la estabilidad como herramienta para disuadir prácticas abusivas en el empleo público son centrales para un correcto abordaje del instituto. En efecto, la estabilidad no se orienta directamente a proteger a la persona del agente, sino a tutelar los intereses públicos involucrados en la gestión estatal. En la Constitución Provincial el art. 89, prescribe la estabilidad del empleo público mientras dure su buena conducta y capacidad, por su parte el art. 90, reconoce como garantía el sumario administrativo, con intervención del afectado o afectada para su sanción o remoción, normas que en el caso planteado fueron abiertamente transgredidas. Voto del Dr. Cabrera.

Fallo N° 12.185/21 - 15/03/21

Carátula: “Coronel, Leonardo s/Medida autosatisfactiva”

Firmantes: Dres. Guillermo Horacio Alucín, Ariel Gustavo Coll, Eduardo Manuel Hang, Ricardo Alberto Cabrera, Marcos Bruno Quinteros.

Sumario:

HABILITACIÓN DE DÍA Y HORA-PRUEBA

Debe destacarse en primer lugar que, es requisito esencial para la viabilidad de la habilitación de día y hora, en razón de su propia excepcionalidad, que la misma sea suficiente y autónoma, no basta mencionarla como lo hace la parte, sino que debe demostrar la urgencia y el perjuicio invocado. Así lo ha resuelto en reiterados pronunciamientos este Excmo. Superior Tribunal de Justicia, al sostener que, quien lo requiera está obligado, no solamente a invocar los potenciales perjuicios que la resolución dictada dentro de los plazos legales le acarrearía, sino a acreditar y/o fundamentar el motivo de la urgencia para conceder la habilitación extraordinaria (STJ Fsa. Fallos Nros. 5240/00; 5263/00; 4378/98; 5266/00; 11.910/19 entre otros).

Fallo N° 12.187/21 - 26/03/21

Carátula: “Cabrera, Gladys Nilda s/Acción de inconstitucionalidad”

Firmantes: Dres. Ricardo Alberto Cabrera, Eduardo Manuel Hang, Ariel Gustavo Coll, Guillermo Horacio Alucín, Sergio Rolando Lopez-Ministro subrogante-.

Sumario:

MEDIDAS CAUTELARES-PROHIBICIÓN DE NO INNOVAR : OBJETO, RÉGIMEN JURÍDICO

El Código Procesal Civil y Comercial (en adelante CPCC) contempla en el art. 230 la medida de prohibición de innovar, detallando los requisitos para solicitar y lograr el dictado de una medida cautelar en los términos que la actora peticiona.

Tomando en cuenta los principios que rigen la materia, considerando que el fin de admitir la procedencia de medidas precautorias, dado que tienden a conseguir que éstas no pierdan virtualidad jurídica, no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido sino sólo su verosimilitud, ya que el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar que no es otra que atender a aquello que no exceda el marco de lo hipotético, no podemos soslayar el criterio asumido por este Tribunal, cuando se trata de actos administrativos, como ocurre en el caso, donde también se ha sostenido siguiendo la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, dada la presunción de legitimidad de la que gozan los actos de los otros poderes del Estado, la admisión de medidas cautelares que tengan por objeto suspender la aplicación de tales actos requiere de parte de los Jueces una especial prudencia en la apreciación de los recaudos que tornan viable su concesión (L.A. 152-273; 153-83, 163-447, 201-88).

Asimismo, siendo la finalidad de dichas decisiones la de asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable, más no lograr el fin perseguido anticipadamente, esta Magistratura ha denegado medidas, cuando aceptarlas apareja los mismos efectos que si se hubiera hecho lugar a la demanda.

Fallo N° 12.189/21 - 30/03/21

Carátula: “Unilever de Argentina S.A. c/Municipalidad de la ciudad de Clorinda s/Ordinario”

Firmantes: Dres. Ariel Gustavo Coll, Ricardo Alberto Cabrera, Eduardo Manuel Hang, Marcos Bruno Quinteros, Guillermo Horacio Alucín-en Disidencia parcial-.

Sumarios:

ASTREINTES-SUJETO PASIVO DE LA SANCIÓN-FUNCIONARIO PÚBLICO-NOTIFICACIÓN

Este Superior Tribunal de Justicia, tiene establecido que debe individualizarse al sujeto pasivo de la sanción y éste debe ser debidamente notificado, ya que es el Funcionario quien responde con sus haberes y no el Municipio como tal (Sentencia N° 6432 - Tomo 2003 “Gómez de Jara Lunghi”). Voto del Dr. Coll.

ASTREINTES-SUJETO PASIVO DE LA SANCIÓN-FUNCIONARIO PÚBLICO- NOTIFICACIÓN : ALCANCES

Con relación a la notificación de la aplicación de astreintes en la persona del Intendente de la Municipalidad de Clorinda, me permito discrepar respetuosamente, respecto a lo manifestado con relación a que no se cumplió con la manda tal como fue ordenada, debido a que la parte se limitó a presentar el oficio en la mesa de entradas de la Municipalidad. Entiendo, que resulta un excesivo rigorismo formal pretender que se debió presentar el referido oficio en el despacho del Intendente para notificarlo de la medida. Del cotejo del oficio notificadorio se puede observar que expresamente está dirigido al Sr. Intendente de la Municipalidad y se consigna por otra parte “su despacho”, con lo cual no existe falta de individualización; por ende, pretender que deba ser presentado específicamente en su despacho se manifiesta hasta ilógico, porque aunque sea una notificación que se le realiza en su carácter de Funcionario y que debe responder con sus haberes y no el Municipio, los organismos públicos están organizados y estructurados de forma tal, que las presentaciones se realizan en las mesas de entradas y desde allí remiten a las oficinas que correspondan. Disidencia parcial del Dr. Alucín.

Fallo N° 12.193/21 - 05/04/21

Causa: “Municipalidad de Villa Escolar s/Acción de lesividad” -Incidente de medida cautelar-”

Firmantes: Dres. Ricardo Alberto Cabrera, Eduardo Manuel Hang, Ariel Gustavo Coll, Guillermo Horacio Alucín-Art. 128 RIAJ-, Marcos Bruno Quinteros.

Sumario:

MEDIDAS CAUTELARES : RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES; REQUISITOS

El Código Procesal Civil y Comercial (en adelante CPCC) contempla en los artículos 175 en adelante las medidas cautelares, siendo el art. 232 en particular, el que prevé la medida cautelar genérica en los términos que la parte actora peticiona. Tomando en cuenta los principios que rigen la materia, considerando que el fin de admitir la procedencia de medidas precautorias no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido sino sólo su verosimilitud, ya que el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar que, no es otra que atender a aquello que no exceda el marco de lo hipotético, en el caso de autos, no podemos soslayar el criterio asumido por este Tribunal, cuando se trata de actos administrativos, donde también se ha sostenido siguiendo la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN) que, dada la presunción de legitimidad de la que gozan los actos de los otros poderes del Estado, la admisión de medidas cautelares que tengan por objeto suspender la aplicación de tales actos requiere de parte de los jueces una especial prudencia en la apreciación de los recaudos que tornan viable su concesión (L.A. 152-273; 153-83, 163-447, 201-88).

Fallo N° 12.196/21 - 06/04/21

Carátula: “MAYCAR S.A. s/Amparo por mora”

Firmantes: Dres. Eduardo Manuel Hang, Ricardo Alberto Cabrera, Horacio Guillermo Alucín-Art. 128 RIAJ-, Ariel Gustavo Coll, Marcos Bruno Quinteros.

Sumario:

AMPARO POR MORA ADMINISTRATIVA : OBJETO; ALCANCES

Este Tribunal tiene dicho que el amparo por mora administrativa solo tiene por finalidad verificar la mora de la Administración Pública en la resolución de las cuestiones a ella sometidas y, advertida dicha irregularidad, establecer un plazo prudencial para que el responsable despache las actuaciones cuyo retraso se alega por el interesado, no pudiendo el Tribunal entrar a examinar otras cuestiones, toda vez que excede la competencia atribuida por la ley, para este tipo de acción. La lectura de las actuaciones demuestra que el objeto del amparo se ha cumplido, habiéndose ya materializado el acto que motivara el mismo, tornando a éste abstracto por agotamiento de su objeto, lo que así debe declararse.

Fallo N° 12.221/21 - 06/07/21

Carátula: “CONO SUR S.A. s/Acción administrativa c/Municipalidad de la Ciudad de Formosa”

Firmantes: Dres. Ariel Gustavo Coll, Marcos Bruno Quinteros, Sergio Rolando López-Ministro subrogante-, Eduardo Manuel Hang-en Disidencia-, Ricardo Alberto Cabrera-en Disidencia-.

Sumario:

ACCIÓN ADMINISTRATIVA-DEBIDO PROCESO LEGAL : ALCANCES

Para poder afirmar que un proceso, regulado por la ley, satisface esta garantía que denominamos debido proceso legal, tiene que cumplir el requisito indispensable de otorgarle al individuo la oportunidad suficiente de participar con utilidad en dicho proceso, y es esta circunstancia la que se encuentra ausente en el presente caso. Esto significa que el debido proceso legal no queda satisfecho por el cumplimiento de meros formalismos exigidos por el derecho de defensa, sino que dicha garantía debe ser amparada efectivamente. Voto del Dr. Coll.

Fallo N° 12.241/21 - 06/08/21

Carátula: “Barboza, René Daniel s/Amparo por mora”

Firmantes: Dres. Eduardo Manuel Hang, Guillermo Horacio Alucín, Ariel Gustavo Coll, Ricardo Alberto Cabrera, Marcos Bruno Quinteros.

Sumario:

AMPARO POR MORA : OBJETO

El objeto del amparo por mora, es justamente -como dice Hutchinson- proteger al particular contra el incumplimiento del órgano administrativo que tiene la obligación de expedirse, quien si bien realizó alguna actividad como consta en la causa, no cumplió con la finalidad requerida, esto es, emitir el acto administrativo pertinente pretendido por el actor, como tampoco dio las razones que ocasionaron la demora injustificada en resolver tal solicitud.

Fallo Nº 12.243/21 - 13/08/21

Carátula: “Franco, Pedro Benito c/Municipalidad de la ciudad de Clorinda s/Ordinario”

Firmantes: Dres. Guillermo Horacio Alucín, Eduardo Manuel Hang, Ariel Gustavo Coll, Ricardo Alberto Cabrera, Marcos Bruno Quinteros.

Sumario:

EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA : ALCANCES; REQUISITOS

Debe tenerse en cuenta que, toda sentencia consentida o ejecutoriada deviene inmutable e inimpugnable y las partes no están habilitadas para plantear, con posterioridad, la misma litis ni los Jueces para conocer y resolver nuevamente, es lo que se conoce como el non bis in idem. Si bien, para determinar la existencia de la cosa juzgada, no es necesario llevar a cabo un estudio particularizado sobre la concurrencia o no de las tres clásicas identidades: sujeto, objeto y causa, lo importante es que el sentenciante examine esencialmente y en el caso en concreto, si lo que se pretende debatir ha sido o no resuelto en otro juicio. Y tal análisis, no debe abordarse con criterio rígido, pues tales identidades, que generalmente se exigen para dar por reconocida la autoridad de cosa juzgada, no tienen una incidencia igual en todos los supuestos ni constituyen una condición ineludible, sino que la eficacia de este instituto refiere a las cuestiones que hayan sido objeto de debate expreso.

Fallo Nº 12.246/21 - 19/08/21

Carátula: “Valdez, Sisto c/Provincia de Formosa s/Ordinario”

Firmantes: Dres. Ariel Gustavo Coll, Eduardo Manuel Hang, Ricardo Alberto Cabrera, Guillermo Horacio Alucín, Marcos Bruno Quinteros.

Sumario:

ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA-RECURSO JERÁRQUICO : REQUISITOS; IMPROCEDENCIA

La Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó que en virtud de la presunción de legitimidad que ostentan los actos administrativos, se presume que toda la actividad de la administración guarda conformidad con el ordenamiento jurídico, presunción que subsiste en tanto no se declare lo contrario por el órgano competente (CSJN, Fallos

319:1476, citado por Julio Comadira en “El Acto Administrativo en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos”, página 137, La Ley, 2003).

Desde este marco, evidente se observa que los argumentos del demandante, no sólo no lograron acreditar que hubiera sido vulnerado su derecho a concursar, sino que tampoco pudo demostrar vicio alguno ni en la Resolución Ministerial N° 3847/14 ni en el Decreto N° 384/16 en los términos del ya citado artículo 46 de la Ley local de procedimiento administrativo. Se observa una notoria discrepancia con los fundamentos de ambos actos administrativos, constitutivos de la motivación que exige el art. 31 del Dto. Ley N° 971/80, pero la diferencia de opinión es insuficiente para decretar la invalidez del acto; se necesita demostrar su ilicitud, error esencial, dolo, incompetencia en razón de la materia, imposibilidad, incertidumbre o absurdidad en el objeto, ausencia de motivación suficiente, omisión de actos esenciales del procedimiento o vulneración de los principios de razonabilidad, justicia, buena fe y moralidad administrativa. Ninguno de estos casos, en cuanto vicios del acto administrativo, fue abordado en la acción contenciosa - administrativa que nos ocupa.

Fallo N° 12.247/21 - 19/08/21

Carátula: “INGENIARTE S.R.L. s/Preparación de la acción -Inc. de prueba anticipada-”

Firmantes: Dres. Ariel Gustavo Coll, Ricardo Alberto Cabrera, Eduardo Manuel Hang, Guillermo Horacio Alucín, Marcos Bruno Quinteros.

Sumario:

PRUEBA ANTICIPADA-VALORACIÓN-IMPUGNACIONES

Una de las consecuencias de la naturaleza jurídica de la prueba anticipada, es que “luego de cumplida la prueba las actuaciones quedan terminadas y las partes no pueden efectuar alegatos u observaciones sobre la misma” (“La prueba anticipada en el proceso de daños y su correspondencia con la historia clínica”, artículo de Tomás Pedro Chialvo en www.saij.gob.ar - Id SAIJ: DACF090044, Julio de 2009), la otra es notoria, “el juez por su parte tampoco tiene obligación, y más aún no puede hacerlo, de efectuar consideraciones o dictar resoluciones sobre el valor probatorio de las diligencias producidas hasta el momento de dictar sentencia por cuanto implicaría un prejuzgamiento” (Chialvo, artículo citado).

Siendo así, y habiéndose ya producido la prueba anticipada requerida por la firma demandante en el proceso principal, la valoración de la misma, en caso de que se pretenda hacer valer en juicio y las impugnaciones formuladas, deberán ser objeto de tratamiento al momento de dictar sentencia.

Fallo N° 12.249/21 - 20/08/21

Carátula: “Insrán, Concepción y otra s/Mandamus”

Firmantes: Dres. Eduardo Manuel Hang, Ricardo Alberto Cabrera, Ariel Gustavo Coll, Guillermo Horacio Alucín, Marcos Bruno Quinteros.

Sumario:

HABILITACIÓN DE DÍA Y HORA : REQUISITOS

Es requisito esencial para la viabilidad de la habilitación de día y hora, en razón de su propia excepcionalidad, que la misma sea suficiente y autónoma; no basta mencionarla como lo hace la parte, sino que debe demostrar la urgencia y el perjuicio invocado. Así lo ha resuelto en reiterados pronunciamientos este Excmo. Superior Tribunal de Justicia, al sostener que, quien lo requiera está obligado, no solamente a invocar los potenciales perjuicios que la resolución dictada dentro de los plazos legales le acarrearía, sino a acreditar y/o fundamentar el motivo de la urgencia para conceder la habilitación extraordinaria (STJ Formosa Fallos N° 5240/00 “Perez, Paulino y otros”; 5263/00 “Mapic SRL”; 4378/00 “Estudio A-1”; 5266/00 “Aranda de Ayala”, entre otros).

Fallo N° 12.250/21 - 20/08/21

Carátula: “Industrias Frigoríficas Recreo S.A.I.C. c/Provincia de Formosa (Min. de Econ., Hac. y Finanzas) s/Sumario”

Firmantes: Dres. Eduardo Manuel Hang, Ariel Gustavo Coll, Ricardo Alberto Cabrera, Guillermo Horacio Alucín, Marcos Bruno Quinteros.

Sumarios:

ACCESO A LA JUSTICIA : CONCEPTO; ALCANCES

No hay que perder de vista, más allá de la decisión final, que las personas deben poder tener la posibilidad de resolver sus conflictos y proteger sus derechos ante los Tribunales de justicia, en este proceso, la actora, con iguales posibilidades de acceso a la justicia sin discriminación y en este caso por razones económicas. Tal es el principio definido de “Acceso a la Justicia”, entendido como la disposición de facultades y de canales institucionales que permitan el más amplio goce de la libertad humana.

Las dos dimensiones del concepto de acceso a la justicia son: en primer lugar, una dimensión normativa, referida al derecho igualitario de todos los ciudadanos a hacer valer sus derechos legalmente reconocidos. En segundo lugar, una dimensión fáctica, que se refiere a los aspectos vinculados con los procedimientos tendientes a asegurar el ejercicio del acceso a la justicia en la realidad cotidiana. Que estos conceptos surgen consagrados en los Tratados Internacionales incorporados a nuestra Carta Magna -art. 75 inc. 22-, como es el Pacto de San José de Costa Rica al disponer en su art. 25, que: “Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Por lo que, habiéndose resuelto mediante Fallo N° 11.759/19 que dicho recaudo previsto en el art. 9 del CPA quedó acreditado mediante el pago previo, el planteo de desistimiento de la demandada no tiene acogimiento y así se resuelve.

DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS-“ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE COMPROBACIÓN” : RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

El Estado al realizar su actividad de fiscalización, de determinación y liquidación de los tributos, efectúa lo que la doctrina denomina una “actividad administrativa de comprobación”, que constituye una tarea previa exigida por los principios de legitimidad de los actos administrativos, y adquiere su sentido en la gestión tributaria como una simple consecuencia de los principios de legalidad o tipicidad de la imposición. Que esta actividad de comprobación que se traduce en una función cognoscitiva o de aprehensión de la realidad, está consagrada en el art. 7° del Código Fiscal que reconoce al organismo recaudador amplias atribuciones de verificación que se detallan en la norma de mención, que incluye el uso obligatorio de programas informáticos necesarios para la confección de documentos que permitan un mayor contralor en el cumplimiento de las obligaciones que deben observar los contribuyentes. Y en este contexto, la exigencia de la presentación de las declaraciones juradas es de suma importancia por tener un efecto determinativo del tributo, pues la declaración comprende -conforme la doctrina- un reconocimiento de hechos y un juicio de valor por parte del declarante del encuadramiento legal de esos hechos, estando sujeta a verificación administrativa (Acciones y Recursos en materia tributaria de Spisso, Abeledo Perrot, año 2014, T. 1, págs. 164/165).

Fallo N° 12.257/21 - 30/08/21

Carátula: “Colman, Juan Carlos s/Medida autosatisfactiva”

Firmantes: Dres. Ricardo Alberto Cabrera, Eduardo Manuel Hang, Ariel Gustavo Coll-Art. 128 RIAJ-, Guillermo Horacio Alucín, Marcos Bruno Quinteros.

Sumario:

REGULACIÓN DE HONORARIOS-MEDIDA AUTOSATISFACTIVA-LEY ARANCELARIA-ARTS. 13 Y 43-ANALOGÍA PROCEDIMENTAL

En lo que respecta a la regulación de honorarios, no estando prevista la medida autosatisfactiva en la ley arancelaria vigente, corresponde aplicar por analogía procedimental del instituto con las acciones de amparo y habeas corpus, las pautas del artículo 43 de la Ley N° 512 -de Honorarios Profesionales de Abogados y Procuradores-, y dado el carácter de la intervención sucesiva de los abogados en autos y al resultado obtenido, corresponde regular sus honorarios de manera conjunta en el noventa por ciento (90%) del mínimo establecido en el citado artículo 43, por mandato del artículo 13 de la misma ley arancelaria (conf. STJ Formosa Fallo N° 12.133-Tomo 2020 “Maldonado Gustavo”).

Fallo N° 12.258/21 - 31/08/21

Carátula: “Romero, Luis Alberto c/Maldonado, Gustavo Hernán y otros s/Conflicto de poderes”

Firmantes: Dres. Eduardo Manuel Hang, Guillermo Horacio Alucín, Ariel Gustavo Coll-Art. 128 RIAJ-, Ricardo Alberto Cabrera, Marcos Bruno Quinteros.

Sumario:

CONFLICTO DE PODERES-DESIGNACIÓN DE AUTORIDADES DEL CONCEJO DELIBERANTE-FALTA DE ACUERDO-COSTAS DEL PROCESO

Considerando que el Conflicto de Poderes planteado tuvo su razón de ser en la falta de acuerdo en la designación de autoridades por parte de los Concejales intervinientes, entorpeciendo de esta manera el normal desenvolvimiento y funcionamiento del Órgano Deliberante para el cual fueron designados por voto popular por parte de la comunidad, corresponde imponer las costas en forma personal a cada uno de los señores Concejales que son parte en las presentes actuaciones.

Fallo N° 12.267/21 - 07/09/21

Carátula: “Lezcano, José Orlando c/Órgano Juzgador de la Comisión de Juicio Político s/Conflicto de poderes”

Firmantes: Dres. Guillermo Horacio Alucín, Ariel Gustavo Coll, Eduardo Manuel Hang, Ricardo Alberto Cabrera, Marcos Bruno Quinteros.

Sumario:

INTENDENTE-SUSPENSIÓN PREVENTIVA : RÉGIMEN JURÍDICO

El art. 183 de la Ley N° 1028 es el que determina quién tiene la facultad de suspender al Intendente y en qué casos, así, expresamente establece que: “...Sólo procederá la suspensión preventiva si existiera dictado de auto de procesamiento por juez penal competente y por decisión de dos tercios de votos de la totalidad del Cuerpo”.

Es decir, que quien tiene la facultad para suspender es el Concejo Deliberante y no así las comisiones de juicio político -acusación y juzgamiento- con lo cual surge claramente el error en el procedimiento incurrido por la comisión que emitiera la Resolución. Voto del Dr. Alucín.

Fallo N° 12.270/21 - 08/09/21

Carátula: “Barboza, Verónica Lorena s/Preparación de la acción”

Firmantes: Dres. Ricardo Alberto Cabrera, Ariel Gustavo Coll, Guillermo Horacio Alucín, Eduardo Manuel Hang, Marcos Bruno Quinteros.

Sumario:

DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN : REQUISITO

El desistimiento no requiere términos sacramentales, solo la explicitación de la renuncia voluntaria a la instancia, ya que las partes pueden desistir en cualquier estado de la causa; más aún cuando resulte procedente conforme la naturaleza del pleito y no cause perjuicio.

Fallo N° 12.277/21 - 17/09/21

Causa: “Municipalidad de Villa Escolar s/Acción de lesividad”

Firmantes: Dres. Ricardo Alberto Cabrera, Eduardo Manuel Hang, Ariel Gustavo Coll, Guillermo Horacio Alucín, Marcos Bruno Quinteros.

Sumario:

ACCIÓN DE LESIVIDAD-ADMISIBILIDAD DEL PROCESO

La regla de admisión que surge del artículo 17 inciso e) del Código Procesal Administrativo resulta plenamente operativa, constituyendo para la Administración una carga insoslayable la declaración previa de lesividad del acto administrativo cuya anulación pretende en estos obrados. Dicho requisito es cumplimentado mediante el dictado de la Resolución N° 87/2020, que dada la presunción de legitimidad de los actos administrativos debe ser tenido como suficiente a los fines de la admisión del proceso.

Fallo N° 12.279/21 - 20/09/21

Causa: “Municipalidad de Villa Escolar s/Acción de lesividad -Incidente de Medida Cautelar”

Firmantes: Dres. Eduardo Manuel Hang, Guillermo Horacio Alucín, Ariel Gustavo Coll, Ricardo Alberto Cabrera, Marcos Bruno Quinteros.

Sumario:

RECURSO DE REVOCATORIA IN EXTREMIS-INADMISIBILIDAD

La revocatoria in extremis implica un procedimiento de reparación de errores, nunca una revisión de la causa, por lo que no puede ser empleada con éxito para cuestionar el acierto o error de las interpretaciones jurídicas sustentadas por el órgano judicial o para plantear vicios de juzgamiento o para procurar mejorar el material probatorio analizado. Y en el caso, el recurrente mediante el planteo del recurso en análisis pretende un nuevo juzgamiento del tema, porque interpreta que se ha omitido examinar los fundamentos de las decisiones administrativas citadas precedentemente. Pero el remedio intentado no es viable, ya que los agravios que expone el recurrente no tienen por objeto revocar un yerro material, sino que se revea, una vez más, la cautelar planteada, siendo que ya en el Fallo N° 12.199/21 y en el posterior N° 12.251/21 se expusieron fundadamente las razones del rechazo de la medida cautelar, circunstancias que sellan la suerte del recurso de reconsideración in extremis planteado, imponiéndose su rechazo.

Fallo N° 12.280/21 - 20/09/21

Causa: “Majda, Mónica Karina c/Provincia de Formosa (I.A.S.E.P.) s/Ordinario”

Firmantes: Dres. Ricardo Alberto Cabrera, Eduardo Manuel Hang, Guillermo Horacio Alucín, Ariel Gustavo Coll, Marcos Bruno Quinteros.

Sumario:

ORDINARIO-NEGLIGENCIA PROBATORIA: LEGISLACIÓN

El artículo 381 del Código Procesal Civil y Comercial indica de manera textual que: “Las medidas de prueba deberán ser pedidas, ordenadas y practicadas dentro del plazo. A los interesados incumbe urgir para que sean diligenciadas oportunamente. Si no lo fueren por omisión de las autoridades encargadas de recibirlas, podrán los interesados pedir que se practiquen antes de los alegatos siempre que, en tiempo, la parte que ofreció la prueba hubiese informado al juzgado de las dificultades y requerido las medidas necesarias para activar la producción”. En otras palabras, debió la oferente explicar y demostrar la demora del Juzgado de la Ciudad de Buenos Aires, además de haber acreditado la realización por su parte de las gestiones tendientes a la producción de la prueba.

Fallo N° 12.281/21 - 23/09/21

Causa: “Silgueira, Ramón s/Preparación de la acción”

Firmantes: Dres. Eduardo Manuel Hang, Ricardo Alberto Cabrera, Ariel Gustavo Coll, Guillermo Horacio Alucín, Marcos Bruno Quinteros.

Sumario:

DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN Y DEL DERECHO

El art. 303 del CPCC prevé que, en la misma oportunidad y forma que refiere el art. 302, el actor podrá desistir del derecho en que fundó la acción, sin ser necesario requerir la conformidad del demandado. Como se observa en la disposición, para que se configure el desistimiento del derecho, debe mediar una declaración de voluntad de la parte mediante la abdicación del derecho material en que se fundó la pretensión actoral, tal como en forma expresa lo realizó el actor, solicitando el desistimiento de la acción. Además, no se requiere la conformidad de la contraparte y menos aún en este caso en que la litis aún no se trabó. La norma citada continúa diciendo que, el Juez debe limitarse a examinar si el acto procede por la naturaleza del derecho en litigio y a dar por terminado el juicio en caso afirmativo. Por último, agrega que en lo sucesivo no podrá promoverse otro proceso por el mismo objeto y causa. Que atento al estado procesal de estos obrados, en que aún no se ha trabado la litis, se considera viable lo solicitado, por lo que procede hacer lugar al desistimiento de la acción y del derecho formulado.

Fallo N° 12.283/21 - 24/09/21

Causa: “Mondelez Argentina S.A. c/Municipalidad de la Ciudad de Clorinda s/Ordinario”

Firmantes: Dres. Eduardo Manuel Hang, Ariel Gustavo Coll, Ricardo Alberto Cabrera, Guillermo Horacio Alucín, Marcos Bruno Quinteros.

Sumario:

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA-NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS-MUNICIPALIDAD DE CLORINDA

Las deficiencias procedimentales destacadas, tanto al momento de notificar al contribuyente a los fines de formular su descargo, como las advertidas en el expediente administrativo al dictarse las decisiones administrativas que nada dicen respecto de los agravios formulados por la actora ni explica, argumenta o da razones de por qué se grava a esa parte. Es más, el contribuyente impugna los detalles de medios liquidados ante el desconocimiento del hecho imponible y la falta de fundamento de su carácter de contribuyente solidario, cuestiones éstas que ni siquiera fueron mencionadas en el Decreto N° 1400/12 mediante el cual se realiza la determinación de la deuda cuestionada. En este sentido, se ha dicho que: “Dentro del derecho de defensa se destaca otro derecho del particular frente a los actos administrativos, el derecho a la motivación, es decir, el derecho a que la Administración, al decidir, lo haga indicando obligatoria y necesariamente los motivos que tuvo para adoptar la decisión... La motivación significa la necesaria expresión de los hechos, es decir, de la causa (presupuesto de hecho) y de los fundamentos legales del acto. Este requisito de la motivación está complementado, en el mismo artículo, cuando al detallar las formas prescribe que el acto necesariamente debe tener una indicación sucinta de los hechos, de las razones que debe contener, en relación a las que hubiesen sido alegadas” (Hutchinson, Tomás, Digesto Práctico La Ley, Procedimiento Administrativo, nota 474, 2004, pág. 72). Que la falta de elemento o requisito del acto administrativo precedentemente analizado en el marco del art. 30 del Dto. Ley N° 971/80 constituye un vicio de éste, previsto en los arts. 42 y 43 del referido texto legal, provocando la nulidad conforme lo establece el art. 46 inc. c), al carecer de motivación suficiente y haberse omitido actos esenciales del procedimiento, razón por la cual procede declarar la nulidad del Decreto N° 1400/12 y del Decreto Ratificatorio N° 1387/13, como así, del procedimiento contenido en el Expediente Administrativo N° 11-Letra K-Año 2012 y sus acumulados. Voto del Dr. Hang.

Fallo N° 12.286/21 - 04/10/21

Causa: “Aranda, Bonifacia c/Provincia de Formosa (Caja de Previsión Social) s/Ordinario”

Firmantes: Dres. Guillermo Horacio Alucín, Ricardo Alberto Cabrera, Ariel Gustavo Coll, Eduardo Manuel Hang, Marcos Bruno Quinteros.

Sumario:

TESTADO Y DESGLOSE-DESGLOSE DEL ESCRITO

Surge en forma clara que la actora ha interpretado en forma errónea el traslado conferido, porque no cumplimenta la referida normativa aplicable, pues no se pronuncia sobre los documentos que se le atribuyen y, su ofrecimiento de prueba, no lo es al solo efecto de expedirse conforme lo dispone el art. 54, sino que lo presenta como supuestos hechos nuevos y adjunta documental, lo cual es totalmente improcedente en este estadio procesal. Que, por ello resulta una dúplica la contestación de traslado de la actora, lo cual

está vedado y no es lo ordenado por el art. 56 del CPA. En base a ello, debe desglosarse el escrito, toda vez que expresa negaciones de lo aseverado por la demandada, luego manifiesta las supuestas verdades, como si estuviera escribiendo nuevamente la demanda y controvierte lo manifestado por la Fiscalía de Estado en su contestación de demanda, lo que resulta totalmente improcedente, ya que reitero, sólo debía expedirse sobre la prueba documental que presentó la demandada.

Fallo N° 12.288/21 - 04/10/21

Causa: “Albert, Rodolfo Martín s/Preparación de la acción”

Firmantes: Dres. Ricardo Alberto Cabrera, Eduardo Manuel Hang, Marcos Bruno Quinteros, Ariel Gustavo Coll-en Disidencia-, Guillermo Horacio Alucín-en Disidencia-.

Sumarios:

RECURSO DE REVOCATORIA-SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS PARA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA: INADMISIBILIDAD

El actor presenta como agravio lo que entiende como violación al derecho de un trato igualitario por excluir su petición de lo que se concedió a otro en iguales condiciones (STJ Formosa Fallo N° 12.248 - Tomo 2021 “Bareiro, Cristian”).

El agravio debe desestimarse por varias razones. En primer lugar, el fallo que ahora recurre el actor garantiza en su plenitud su derecho de acceso a justicia y no le priva de facultad u opción procesal alguna, tal como se indicara en párrafos que anteceden. Además, el precedente citado es anterior al fallo recurrido, donde este Tribunal, como todo órgano del Estado, ha continuado delineando la mejor manera de arbitrar la compatibilidad necesaria que impone, por un lado la reglamentación procesal y por el otro, las necesidades derivadas de las medidas dispuestas en el contexto de pandemia por COVID-19. La naturaleza cautelar y provisional de la medida dictada a favor del actor en el Fallo N° 11.747 - Tomo 2019, las disposiciones normativas que le sirvieron de fundamento y lo mandado por el Código Procesal Administrativo legitima la decisión adoptada en el fallo recurrido y obliga a desestimar la presentación de páginas 33/34. Voto del Dr. Cabrera.

RECHAZO DEL RECURSO DE REVOCATORIA-PANDEMIA

Entiendo que la resolución recurrida encuentra adecuada fundamentación no sólo normativa sino que se ajusta a las particulares circunstancias que nos impuso la Pandemia por COVID-19, las que indudablemente deben armonizarse con los principios del derecho administrativo. En este marco, es preciso fijar un término concreto de suspensión del plazo para la interposición de la demanda contenciosa administrativa, pues la actividad judicial no puede verse condicionada por la mora administrativa en resolver las cuestiones a ella sometidas. Además, el ahora recurrente cuenta con una herramienta hábil e idónea para lograr, por vía del amparo por mora, la resolución del planteo en sede administrativa a fin de agotar la instancia, lo cual es demostrativo que, de

ninguna manera se halla huérfano de mecanismos legales para acceder a la justicia. Sumado a ello, no debe perderse de vista que nos encontramos en el marco de un proceso de preparación de la acción, en el que se ha dictado una medida cautelar favorable al peticionante y donde su propia naturaleza provisoria determina su variabilidad de acuerdo a las circunstancias del caso. Voto del Dr. Quinteros.

RECURSO DE REVOCATORIA-SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS PARA PRESENTAR LA DEMANDA-PRINCIPIO PRO HOMINE-PANDEMIA

Me parece evidente que nos encontramos ante una situación novedosa -la parálisis casi completa de la Administración por más de un año y medio-, cuyos alcances no fueron previstos por las normas procesales vigentes que se mencionan. También, que para su justa resolución, este Tribunal debe interpretar y aplicar las disposiciones contenidas tanto en el Código Procesal Civil y Comercial como en el Código Procesal Administrativo, privilegiando la garantía de efectivo acceso a justicia del particular. Y es justamente el principio “pro homine” el que debe iluminar la solución del caso planteado. Como ya se sabe, el principio “pro homine” es aquel que establece que toda autoridad judicial o administrativa debe aplicar la norma o interpretación más favorable a la persona, principio que se desprende del art. 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos. “El principio *pro homine* como criterio de interpretación reclama estar siempre a la norma más favorable a la vigencia de los derechos, es decir, se debe acudir a la más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos; y proceder de manera opuesta, esto es, aplicar la norma o la interpretación más acotada, cuando se trate de restricciones de derechos” (conf. “Monte, Luis Alberto c/MAPFRE Cía. de Seguros s/Cobro de Seguro por Incapacidad”, sentencia del 9 de noviembre de 2015, Superior Tribunal de Justicia de Neuquén en saij.gob.ar). En función del principio pro homine, entiendo entonces que no puede privarse al actor de aquello que ya le fue concedido a otro en idéntica situación, cuando se hizo por parte de este Tribunal una interpretación amplia del artículo 157 del CPCC, al dictarse, hace poco más de un mes, el Fallo N° 12.248 - Tomo 2021: “Bareiro, Cristian Javier s/Preparación de la acción”. Disidencia del Dr. Coll.

Fallo N° 12.302/21 - 15/11/21

Causa: “Wierna, Iván Sebastián s/Recurso directo (Art.67-Decreto Ley n° 696/78)”
Firmantes: Dres. Guillermo Horacio Alucín, Eduardo Manuel Hang, Ariel Gustavo Coll, Ricardo Alberto Cabrera, Marcos Bruno Quinteros.

Sumarios:

LÍMITES DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-CESANTÍA DE EMPLEADO PÚBLICO-DEBIDO PROCESO-RECURSO DIRECTO-NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tuvo oportunidad de aclarar los límites del ejercicio de la potestad disciplinaria de la Administración y señalar que, “aún cuando

como regla se acepte que las infracciones disciplinarias no son susceptibles de ser típicamente descriptas, como lo son los delitos, no resulta posible admitir que los funcionarios estén expuestos a ser separados forzosamente del servicio, por el mero hecho de incurrir en conductas innominadas, cuya descripción concreta depende exclusivamente del juicio formulado a posteriori por el órgano sancionador, según el libre arbitrio de éste” (CSJN, Fallos 329:3617 “Spinoza Melo”, citado en obra *idem*). Concordantemente, la doctrina se ha expedido expresando que: “la alusión al derecho a ser oído no puede agotarse con la mera admisión de un plazo para manifestarse en el procedimiento cuando esa oportunidad no es acompañada del previo derecho a informarse sobre los hechos que se endilgan al encartado, los cargos que se le imputan y las pruebas que se tienen a su respecto. Esta exigencia no es sólo una cuestión de razonabilidad en la interpretación de la garantía, es también una exigencia de los pactos internacionales que se ha incorporado al texto de la Constitución Nacional con fundamento en su actual art. 75 inc. 22” (JA-2003-IV, pág. 1271). Y en relación al rechazo de las pruebas sin dar ninguna razón de ello, también se dijo: “Una consideración similar debe hacerse respecto del derecho del instructor a no pronunciarse siquiera sobre el ofrecimiento de pruebas que el sumariado podría realizar durante el desarrollo de esta primera etapa investigativa del sumario... la atribución de una facultad discrecional al instructor para no considerar el ofrecimiento de pruebas del sumariado vulnera el derecho al debido proceso adjetivo garantizado por el art. 29 de la Ley Marco” (JA-2003-IV, pág. 1272). Que en atención a las irregularidades detectadas y tal como el propio recurrente destacó, fue manifiesta la imposibilidad del sumariado de defenderse conforme a derecho de lo que fue acusado en los sumarios antes descritos, acusaciones estas que aún y pese al análisis realizado de todo lo actuado en tales procedimientos sumariales, no es posible determinar los hechos bajo los cuales se lo sancionó, todo lo cual, sin lugar a dudas, afecta gravemente el debido proceso que debió haber sido respetado como así, la defensa del actor. Voto del Dr. Alucín.

CESANTÍA DE EMPLEADO PÚBLICO-DERECHO A DEFENSA-DEBIDO PROCESO-RECURSO DIRECTO-NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En este caso se ha roto una esencialidad de toda persona a la que se sanciona, no se le ha permitido el debido derecho de defensa. La circunstancia de que la cuestión se desarrolla en el campo de la burocracia administrativa, no modifica la plenitud de su derecho. No se debe olvidar que la Constitución Nacional en su art. 18, dice que es inviolable la defensa en juicio de sus derechos, cualesquiera sean, en este caso los que tiene frente a la Administración. Voto del Dr. Hang.

CESANTÍA DE EMPLEADO PÚBLICO-DERECHO A LA DEFENSA Y DEBIDO PROCESO-PRINCIPIO DE LEGALIDAD-NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

La violación manifiesta al debido proceso y a la garantía de defensa en juicio, se sustenta, por un lado, en la completa indeterminación de los hechos que se le atribuyen al actor y, por el otro, porque la mera cita de las disposiciones legales presuntamente vulneradas, no cubre el requisito del principio de legalidad, porque no se determina concretamente cuál es la conducta atribuida. Voto del Dr. Coll.

Fallo N° 12.303/21 - 15/11/21

Causa: “Fernández, Lidia Mabel y otros c/Comisión de Fomento de Siete Palmas s/Ordinario (Inc. de ejecución de sentencia)”

Firmantes: Dres. Eduardo Manuel Hang, Ricardo Alberto Cabrera, Ariel Gustavo Coll, Guillermo Horacio Alucín, Marcos Bruno Quinteros.

Sumario:

INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA-ASTREINTES-SANCIÓN CONMINATORIA-SANCIÓN RECAÍDA EN LA PERSONA DEL FUNCIONARIO PÚBLICO

Debe tenerse presente que, acatar lo decidido por la judicatura hace a la existencia misma del Estado de Derecho, que no sería tal si “el Estado desconoce o no se considera sujeto a los mandatos judiciales” (Aberastury, Pedro. “Ejecución de sentencias contra el Estado”, Abeledo-Perrot, Bs. As., 2001, pág. 21); entender lo contrario, sería poner en vilo el sistema republicano, toda vez que sería inútil establecer mecanismos idóneos para controlar a la Administración si luego se niega la posibilidad de ejecutar lo decidido contra ella. Es que las prerrogativas que la protegen no lo sitúan fuera del ordenamiento jurídico, ya que no está exenta de cumplir lo mandado en los fallos judiciales. Por ende, si la sentencia condenatoria no es acatada, el sistema debe contar con los medios para garantizar su ejecución, por cuanto, de lo contrario, el Estado estaría ajeno a la juridicidad cuando es, precisamente, quien debe velar con más ahínco por su respeto. Por otra parte, la sanción pecuniaria en el caso, no tiene como sujeto destinatario el Estado sino la persona del funcionario público en cuyo ámbito competencial debe satisfacerse la orden judicial. Es decir, que corresponde se impongan las mismas, en forma personal, al funcionario del máximo nivel de conducción del Organismo que incurrió en la inobservancia, debiendo ser soportadas “por su bolsillo” y no por las arcas públicas de la Comisión de Fomento a fin de evitar que continúe eludiendo el cumplimiento del mandato contenido en la sentencia y sin dar razón alguna de su desobediencia judicial. Y más aún en la presente causa, en que el funcionario que debe dar el informe -Presidente de la Comisión de Fomento de Siete Palmas- no es la primera vez que ha demostrado una conducta reticente a cumplir con las mandas judiciales ya ordenadas en estas actuaciones, tal como se constata en la causa principal y en los incidentes que corren por cuerda.

Fallo N° 12.304/21 - 15/11/21

Causa: “Fernández, Lidia Mabel y otros c/Comisión de Fomento de Siete Palmas s/Ordinario” (Inc. de ejecución de honorarios Dr. Velotto)”

Firmantes: Dres. Eduardo Manuel Hang, Ricardo Alberto Cabrera, Ariel Gustavo Coll, Guillermo Horacio Alucín, Marcos Bruno Quinteros.

Sumario:

INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA-ASTREINTES-SANCIÓN CONMINATORIA-EMBARGO DE LOS FONDOS DE COPARTICIPACIÓN: INADMISIBILIDAD

Encontrándose en vigencia las leyes emergenciales, que a la par son de orden público, ello obsta a la procedencia del embargo de los fondos de coparticipación que en esta presentación el ejecutante vuelve a petitionar, por lo que no corresponde hacer lugar a lo solicitado en tal sentido.

Fallo N° 12.305/21 - 23/11/21

Causa: “Lezcano, José Orlando c/Órgano juzgador de la Comisión de juicio político s/Conflicto de poderes”

Firmantes: Dres. Guillermo Horacio Alucín, Ariel Gustavo Coll, Eduardo Manuel Hang, Ricardo Alberto Cabrera, Marcos Bruno Quinteros.

Sumarios:

CONFLICTO DE PODERES-COMISIÓN DE JUICIO POLÍTICO-SUSPENSIÓN PREVENTIVA DEL INTENDENTE-PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN

La decisión administrativa -Resolución N° 01/21- dictada por el órgano juzgador, impugnada por el afectado por la medida, es el puntapié del análisis de otras cuestiones que se advierten en el trámite del Juicio Político que merecen la valoración por parte de este Tribunal. Y se dice esto por cuanto, en primer lugar, partiendo del art. 183 5to. párrafo de la Ley N° 1028 (modif. Ley 1417/03 B.O.P. N° 7437 Tomo 401) que dispone: “Sólo procederá la suspensión preventiva si existiera dictado de auto de procesamiento por juez penal competente y por decisión de dos tercios de votos de la totalidad del Cuerpo”, queda claro entonces que no es el órgano juzgador de la Comisión de Juicio Político, el facultado para suspender al Intendente y así ya lo entendió este Tribunal mediante Fallo N° 12.267/21 “Lezcano, José” al resolver sobre la procedencia de la medida cautelar planteada por el actor. Voto del Dr. Alucín.

COMISIÓN DE JUICIO POLÍTICO-IRREGULARIDAD EN LA CONSTITUCIÓN DE SUS MIEMBROS-NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE LA SUSPENSIÓN PREVENTIVA-VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO LEGAL Y DEFENSA EN JUICIO-CONFLICTO DE PODERES: ADMISIBILIDAD

A esta manifiesta irregularidad, se le suma el vicio en la constitución de sus miembros que conforman uno de los órganos, puntualmente, el órgano acusador, al integrarse el mismo con una persona que no es Concejal, -caso de la Sra. Lorena Casadei- quien actúa como secretaria del mismo, siendo que el Concejal Pino era el funcionario que por ley correspondía intervenir, contrariando de esta forma, lo dispuesto en el art. 181 de la ley municipal al disponer que: “Formulada la acusación a que hace referencia el artículo precedente, el Honorable Concejo Deliberante se constituirá en Comisión de Juicio Político y deberá formar, dentro del plazo de diez (10) días hábiles un órgano de acusación formado por la mitad de sus miembros y un órgano de juzgamiento formado por la mitad restante. En ambos casos, la composición de los órganos respetará la proporcionalidad de fuerzas políticas del Concejo Deliberante... La Secretaría corresponderá siempre a la segunda fuerza política representada en el Concejo...”, advirtiéndose así otro vicio procedimental por la inobservancia de la norma. Que conforme lo precedentemente examinado, resulta que el debido proceso legal y la defensa en juicio del actor fueron violentados en el proceso de juicio político que se le iniciara, tal como lo dispone el último párrafo del art. 179 de la Ley N° 1028 y, en consecuencia, se impone hacer lugar al Conflicto de Poderes planteado por el actor. Voto del Dr. Alucín.

COMISIÓN DE JUICIO POLÍTICO-IRREGULARIDAD EN LA CONSTITUCIÓN DE SUS MIEMBROS-NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE LA SUSPENSIÓN PREVENTIVA-CONFLICTO DE PODERES: ADMISIBILIDAD

Mucho más notoria es la violación del artículo 183 de la misma Ley Orgánica Municipal, cuando establece que solamente se puede proceder a la suspensión en sus funciones del Intendente, por decisión de “los dos tercios de votos de la totalidad del Cuerpo”. En un Departamento Deliberante integrado por cuatro Concejales, dos tercios requiere de al menos tres votos coincidentes. Sin embargo, tan grave medida fue adoptada solamente por dos señoras Concejales, en su carácter de integrantes del órgano de acusación de aquella Comisión de Juicio Político en una Resolución (la N° 01/21) que ni siquiera tiene fecha cierta. Voto del Dr. Coll.